



Recurso nº 245/2011

Resolución nº 278/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011.

VISTA la cuestión de nulidad interpuesta por Don L.M.V.G., en representación de RAINBOW COMUNICACIONES, S.L. contra la adjudicación del expediente 2011/00191 para el “Servicio de Información y Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución de RENFE-Operadora”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. RENFE-Operadora convocó mediante anuncio publicado en su página web el día 11 de mayo de 2011 licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio citado, cuyo valor estimado asciende a 12.096.000 euros. A la licitación de referencia presentó oferta la reclamante.

Segundo. Tras la pertinente tramitación, RENFE-Operadora adjudica el contrato a SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A.U. y notifica a la reclamante la no adjudicación del contrato el día 27 de julio. Contra esta adjudicación interpuso reclamación ante este Tribunal, la cual fue estimada parcialmente mediante la resolución 214/2011 de 14 de septiembre de 2011 (recurso 185/2011) declarando nula la notificación de la resolución reclamada y ordenando retrotraer de las actuaciones hasta el momento en que debió notificarse motivadamente la adjudicación del contrato.

En cumplimiento de esta resolución RENFE-Operadora notifica de nuevo, el 26 de septiembre, la resolución de adjudicación del contrato. Contra esta adjudicación interpone nuevamente reclamación RAINBOW COMUNICACIONES, S.L. por considerar que la notificación de la adjudicación continúa siendo defectuosa. La citada reclamación se

resuelve por este Tribunal mediante la resolución 260/2011 de 3 de noviembre de 2011 (recurso 228/2011), inadmitiéndose la misma por ser este Tribunal incompetente para su resolución.

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la cuestión de nulidad a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiéndose evacuado este trámite por Servicios de Telemarketing, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de la cuestión de nulidad, es preciso examinar si este Tribunal tiene competencia para conocer de la misma.

A tal respecto hay que indicar que el artículo 109 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE en adelante) recoge los supuestos especiales de nulidad para los contratos celebrados de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.

En consecuencia para determinar si la presente cuestión de nulidad debe o no ser resuelta por este Tribunal es preciso que el contrato ahora impugnado esté incluido en el ámbito de aplicación de la LCSE.

En este sentido, en nuestra resolución 260/2011 de 3 de noviembre de 2011, referida al expediente ahora impugnado, respecto de una reclamación interpuesta por la ahora reclamante, ya se pronunció este Tribunal expresamente sobre la cuestión ahora suscitada, resolviendo la incompetencia del mismo para conocer de la reclamación: *“De acuerdo con los citados preceptos, el servicio de Información y Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución no pertenece a los previstos en la categoría 5 del Anexo II A de la Ley 31/2007 ni a ninguna otra del mismo, sino que debe encajarse en la categoría 27 “otros servicios” del Anexo II B de esta Ley.*

Consiguientemente, dado que las actuaciones relativas a este contrato, con excepción de los supuestos de los artículos citados, no se rigen por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, las reclamaciones que se formulen sobre las actuaciones del contrato objeto de recurso quedan excluidas del régimen procedimental establecido en el Título VII de la Ley señalada, no siendo éste Tribunal competente para conocer del recurso interpuesto”.

A estos efectos hay que indicar que el expediente de referencia, “Servicio de Información y Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución de RENFE-Operadora”, está sometido a la LCSE en cuanto que RENFE-Operadora es un entidad contratante del sector de los servicios de ferrocarriles de acuerdo con la Disposición adicional segunda de la citada Ley. Asimismo, el contrato objeto de reclamación, es un contrato de servicios cuyo objeto se incluye en el Anexo II de la LCSE, cuyo valor estimado supera el importe de 387.000 euros establecido en el artículo 16 de la citada Ley para los contratos de servicios.

De acuerdo con lo anterior, en principio al contrato objeto de cuestión de nulidad le sería aplicable el régimen de reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y declaraciones de nulidad contenido en el Título VII de la LCSE, siendo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según lo previsto en el artículo 101 del dicho texto legal, el órgano competente para resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteasen por infracción de las normas contenidas en esta Ley en relación con las entidades contratantes enumeradas en el apartado 1 del artículo 3, estando RENFE-Operadora incluida entre ellas.

No obstante, el contrato de servicios objeto de la presente cuestión de nulidad tiene por objeto un servicio de los incluidos en el Anexo II B de la LCSE, en concreto, encuadrable en la categoría 27 “Otros servicios”. A este respecto, el apartado 2 del artículo 15 de la Ley indicada dispone que *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67”.*

El precepto citado anteriormente pone de manifiesto que el régimen jurídico del contrato objeto de esta cuestión de nulidad está constituido, por una parte por lo dispuesto en los

artículos 34 y 67 de LCSE, referidos, respectivamente, a las prescripciones técnicas y a los anuncios de contratos adjudicados; y por otra, fuera de los supuestos citados, por el Derecho privado, que resultará aplicable a las fases de preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato.

Consiguientemente, dado que las actuaciones relativas a este contrato, con excepción de los supuestos de los artículos 34 y 67, no se rigen por la LCSE, pues las excluye expresamente el artículo 15.2 de la citada Ley, las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se formulen sobre las actuaciones del contrato de referencia quedan excluidas del régimen procedimental establecido en el mencionado Título VII de la LCSE, no siendo éste Tribunal competente para conocer de la cuestión de nulidad presentada.

Segundo. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir la presente cuestión de nulidad por no ser de la competencia de este Tribunal su resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la cuestión de nulidad por Don L.M.V.G., en representación de RAINBOW COMUNICACIONES, S.L., contra la adjudicación del expediente 2011/00191 para el “Servicio de Información y Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución de RENFE-Operadora”, por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución de la misma.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la cuestión de nulidad por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.